

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 25269-33-33-001-2019-00131-00
Demandante: EDITH RUTH MARÍN OLAYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG
Asunto: Mejor proveer

Facatativá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra para proferir fallo.

Aparece como antecedente que, mediante auto de 4 de mayo de 2022 se incorporaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto y se anunció sentencia anticipada, atendiendo las reglas del art. 182A de la L.1437/2011; surtido lo anterior las partes presentaron oportunamente sus alegaciones.

Al respecto, el apoderado de la demandada puso de presente un aspecto relevante en torno a la pretendida sanción moratoria puesto que afirmó que aquella fue pagada, vía administrativa, a la demandante, el 30 de marzo de 2021 mediante Resolución n.º VADMSXM138, de igual forma allegó certificado de pago de la cesantía parcial de 9 de mayo de 2022, expedida por la Fiduprevisora en la que se indica que mediante Resolución n.º 1389 de 25 de septiembre de 2017 se programó el pago de las cesantías, quedando a disposición a partir del 26 de octubre de 2017; lo cual supone un punto difuso que impide definir adecuadamente la disputa judicial.

La necesidad y pertinencia de la prueba salta a la vista, si se tiene en cuenta que la demanda que se estudia, en el marco de este proceso, pretende la declaratoria del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto presunto derivado de aquel respecto de la petición radicada el 24 de agosto de 2018 por la demandante ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, así como el pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías definitivas a que tenía derecho la demandante, por lo que es fundamental establecer si en efecto se realizó el pago de la sanción moratoria por vía administrativa.

En tal sentido, atendiendo a lo establecido en el art. 213 de la L.1437/2011, y como quiera que el núm. 4, del art. 42 de la Ley 1564 de 2012 (CGP)

impone al Juez el deber de emplear los poderes y facultades con los que, en materia probatoria, cuenta para verificar los hechos alegados por las partes, se decretará, como prueba de oficio, un requerimiento con destino a la Fiduprevisora S.A., para que certifique la fecha en la que se pusieron a disposición los dineros correspondientes al pago de la sanción moratoria en favor de Edith Ruth Marín Olaya; de igual forma, debe aportar constancia o certificación del pago de la sanción moratoria en favor de la demandante.

Por su parte, se requerirá a la apoderada de la demandante, para que se manifieste sobre el punto en cuestión y señale si, en efecto, su poderdante Edith Ruth Marín Olaya, recibió el pago de la sanción moratoria por vía administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR, como prueba de oficio, un requerimiento con destino a la Fiduprevisora S.A., para que **certifique** la fecha en la que se pusieron a disposición de Edith Ruth Marín Olaya los dineros correspondientes al **pago de la sanción moratoria**; de igual forma, debe aportar constancia o certificación del efectivo pago de la sanción moratoria en favor de la demandante; concédase un plazo de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la orden, los que se contarán desde la fecha en que se acredite el envío del requerimiento, a cargo de la secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la apoderada de la demandante, para que se manifieste sobre el punto en cuestión y señale si, en efecto, su poderdante Edith Ruth Marín Olaya, recibió el pago de la sanción moratoria por vía administrativa, concédase un plazo de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la orden, los que se contarán desde la fecha en que se acredite el envío del requerimiento, a cargo de la secretaria del Juzgado.

TERCERO: cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVAEZ¹
JUEZ

¹ Se deja constancia que el sistema de firma digital de la Rama Judicial (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/FirmaDocumento>) presentó inconvenientes para generar el código de firma digital, por lo que fue necesario plasmar la firma escaneada, la que tiene plena validez conforme se establece en el Decreto 1287 de 2020.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 25269-33-33-001-2019-00131-00
Demandante: Edith Ruth Marín Olaya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag

002/I/XX